

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00004-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allegó dentro del término otorgado el escrito requerido para decidir sobre la correcta subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago, toda vez que con los documentos aportados la demanda cumple con el lleno de los requisitos.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA, a fin de que este Despacho libere mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 4866470213761893, 066456100006441 y el 066456100007660, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA otorgó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 4866470213761893, 066456100006441 y el 066456100007660, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses remuneratorios y moratorios. Asegura que el ejecutada se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas y que no han sido canceladas a pesar de los varios requerimientos elevados para lograr obtener el pago de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. 4866470213761893, 066456100006441 y el 066456100007660, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el

mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Por el pagaré No. 4866470213761893

1- La suma de UN MILLON DE PESO m/cte (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213761893, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2019 a 21 de agosto de 2020.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 22 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagare No. 066456100006441

4- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA DE PESOS m/cte (\$ 2.228.930.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006441, que se aportó con la demanda.

5. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 30 de julio a 22 de septiembre de 2020.

6. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 23 de septiembre de

2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagare No. 066456100007660

7. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE SEISCIENTOS TRES PESOS m/cte (\$ 11.687.603.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007660, que se aportó con la demanda.

8. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 21 de junio a 21 de diciembre de 2020.

6. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.012 de fecha 08 de marzo de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria